

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE (11) DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Dra. Loreyne Pedrozo García. Juez.
Origen juzgado 19 civil municipal de
Descongestión de Bogotá

2012-01650

RECONSTRUCCIÓN
CUADERNO 4



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 110013103-032-2012-01650-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR VILLAS DEL MEDITERRÁNEO MANZANA 7 P.H.
Demandados: SALOMÓN FORERO GONZÁLEZ Y MARÍA LEONOR FERNÁNDEZ DE FORERO.

Se resuelve el incidente que promovió la parte demandada por indebida notificación del mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. La apoderada judicial de los ejecutados, con estribo en el inciso segundo del numeral 8° del art. 140 del C. de P. Civil solicitó declarar la nulidad de lo actuado a partir del mandamiento de pago, inclusive.

2. Aduce que "en el libelo de la demanda para recibir notificaciones los demandados **SALOMON FORERO GONZÁLEZ Y MARÍA LEONOR "FERNÁNDEZ" DE FORERO**", se indicó la dirección del conjunto residencial, esto es carrera 13 A No. 159-38, interior 12 apartamento 201 de Bogotá. "(Las comillas, fuera de texto)"; que los avisos de citación para recibir notificaciones (Art. 315 y 320 del C. de P. Civil), fueron dirigidos esta misma dirección, cuando los demandados "no han residido ni han habitado, ni residen o habitan en el mencionado, ni mucho menos en las fechas de avisos de citación y notificación por aviso", ya que su lugar de domicilio, es la Carrera 73C No. 5C 26 de la ciudad de Bogotá, de lo cual tenía conocimiento la entidad demandante, quien le expidió una certificación, conforme a la cual los demandados no residían en esa dirección "o ...sea desde el mes de noviembre de 2005". (fl. 8, C-3).

3. Señala además, que se citó en indebida forma a la ejecutada María Leonor, pues se convocó a María Leonor Fernández de Forero, y no a María Leonor Hernández de Forero (fls. 1 a 6, incidente).

4. Al descorrer el traslado de la solicitud de nulidad, el gestor judicial de la parte actora precisó que el trámite de la notificación se realizó conforme lo dispuesto por la ley en los artículos 315 a 320 del C. de P. Civil, con envíos efectivos con certificación, y en lo que concierne con el apellido de la demandada, las cuotas de administración objeto de ejecución están a cargo de los propietarios, siendo necesario examinar el folio de matrícula inmobiliaria para comprobar el nombre de los deudores de las expensas comunes, además por el número de cédula es identificable la identidad de la señora "MARIA LEONOR", como propietaria del inmueble ubicado en carrera 13 A No. 159-38, interior 12 apartamento 201, por lo que no existe causal para proponer el incidente de nulidad, y si existiera causal para solicitar la nulidad, es

extemporánea.

CONSIDERACIONES

1. Inicialmente debe advertirse que las reglas al amparo de las cuales debe resolverse la petición de nulidad que concita la atención del Despacho, son las del Código de Procedimiento Civil, porque pese a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, en lo que concierne a los incidentes en curso, de acuerdo al artículo 40 de la Ley 153 de 1887, la ley aplicable son las disposiciones que rigen al momento en que aquél se promovió.

2. Lo segundo, es que como se precisó en auto del 29 de julio de 2014 (fl. 163), la solicitud de nulidad en cuestión no es extemporánea.

3. Pues bien, se sabe que el numeral 8 del artículo 140 del C. de P. Civil establece que el proceso es nulo en todo o en parte, *"cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición"*.

4. Y se habla de indebida notificación, cuando no se han cumplido con las reglas que prevé la ley para su práctica.

5. Al respecto debe decirse, que el numeral 1º del artículo 314 del citado estatuto señala que la notificación del mandamiento de pago debe ser personal, y la citación que previene al demandado, o demandada, para que comparezca al Juzgado a notificarse, debe *"ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente"*, de acuerdo con lo previsto en el inciso 3º del numeral 1º del artículo 315 del estatuto en cita, comunicación de la cual debe guardarse copia *"cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente"* (art. 315, inciso 4º al final).

Realizado lo anterior, para el caso de renuencia a comparecer, dispone el numeral 3º de dicha disposición legal, que *"cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320"* (se destaca), y sólo procede pedir el emplazamiento, *"si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe"* (numeral 4º del art. 315).

En ese orden, el inciso 2º del artículo 320 del C. de P. Civil determina que el aviso debe remitirse *"a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo 315"*.

6. Descendiendo al caso en concreto, se advierte que la nulidad invocada debe abrirse paso, porque se demostró que los avisos citatorios (art. 315 del C. de P Civil) notificados (art. 315) y citatorios que se remitieron para poner a

derecho a los ejecutados del mandamiento de pago, se remitieron a un lugar distinto al de su domicilio, si se tiene en cuenta que se enviaron a la Carrera 13 A No. 159A-38 Interior 12 Apartamento 201 Conjunto Residencial Multifamiliar Villas del Mediterráneo (fls. 28 a 33 y 55 a 56), y obra certificación de la Administradora de la Propiedad Horizontal demandante a folio 8 de este cuaderno, del siguiente tenor:

"MARÍA LEONOR HERNÁNDEZ DE FORERO Y EL SEÑOR SALOMON FORERO GONZALEZ, propietarios del apartamento 201, ubicado en la carrera 13 A No. 159 A 38 del Conjunto Multifamiliares Villas del Mediterráneo Manzana 7 P.H., no residen en el conjunto desde el tiempo que llevo como Representante legal, ósea desde el mes de Noviembre del año 2005"; afirmación que fue corroborada por la referida Administradora en respuesta al oficio No. 27463 de 14 de agosto de 2015 (ver folios 172 a 173).

A lo anterior se suma, que el demandado aportó a la diligencia de interrogatorio que se realizó el 27 de octubre de 2015 el aviso citatorio de otro proceso que instauró el Conjunto Residencial Villas del Mediterráneo, del año 2004, donde figura la dirección Carrera 73 C No. 5C-26 (fls. 218 a 219), que corresponde al lugar de residencia de los ejecutados de acuerdo con la declaración que rindieron y el escrito contentivo de la solicitud de nulidad.

7. Y es verdad, los demandados son los propietarios del inmueble que se encuentra ubicado en esa dirección, como se desprende del certificado de tradición y libertad que milita a folios 11 a 13 del cuaderno de medidas cautelares, pero no por eso puede afirmarse que la notificación se produjo en debida forma, porque si bien esa circunstancia hace suponer que aquellos tienen una cercanía con ese lugar, no se acreditó que las comunicaciones que se le hicieron llegar por conducto de la empresa de servicios de correo certificado Josaca se les hubiesen entregado, pues al respecto no hay en el expediente prueba alguna.

Sobre el particular, véase que de oficio se decretó el testimonio de la persona que recibió las guías de correo de los referidos avisos, esto es, el señor Libardo Vásquez (fl. 209), sin embargo, no se logró su comparecencia al Juzgado, porque como lo informó la parte actora no labora con la Copropiedad desde el 2 de diciembre de 2013 (fl. 174).

8. Ahora, es cierto que hay circunstancias que indican que el señor Salomón Forero González, que no la demandada María Leonor, pues de su interrogatorio se desprende que poco o nada sabe de este asunto (CD a folio 220), tenía conocimiento de la existencia de este proceso. De hecho así se puede desprender de la grabación que aportó el extremo ejecutante a folio 226 del acta de Asamblea General Ordinaria de Copropietarios que se realizó el 16 de abril de 2013, en donde el mencionado señor Salomón hace una intervención a raíz de las explicaciones que rinde el apoderado judicial sobre este ejecutivo; prueba que se decretó en la audiencia que se realizó el 27 de octubre de la anualidad anterior (fl. 221).

Sin embargo, esa situación, o la de que incluso, como lo señaló la Representante legal del Conjunto, dicho ejecutado se haya acercado a la administración del Conjunto para resolver lo referente al cobro de las cuotas de administración por concepto del apartamento 201, no da lugar a que se le tenga por notificado, porque como ya se dijo la legalidad de una notificación se

desprende del cumplimiento de las directrices que para el efecto ha previsto el legislador, sino véase cómo ni siquiera a la luz del Código de Procedimiento Civil, toma como notificación por conducta concluyente, el simple conocimiento que una persona tenga de que en su contra se promovió un proceso. Exige por el contrario, la manifestación que al respecto haga la parte mediante escrito que lleve su firma (art. 330).

9. Por lo demás, en lo que toca con que el hecho de que los demandados tengan el inmueble arrendado por cuenta de una Inmobiliaria, como lo señaló la Administradora a folios 173 y 174, da cuenta más bien ausencia de injerencia por parte de los propietarios frente al aludido apartamento, sin que se haya aportado algún medio de convicción dirigido a demostrar que esa sociedad o las arrendatarias en algún momento le hayan entregado a los incidentantes las citaciones a las que se hizo mención.

10. Y es que por más indagaciones que hizo esta Juez para determinar si en verdad el señor Salomón había tenido noticias de este proceso, no solo al decretar pruebas de oficio, sino en el interrogatorio que se le formuló en la audiencia que se llevó a cabo el 27 de octubre de 2015 (fl. 221), no fue posible obtener certeza acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello sucedió; cuestión que es de vital relevancia para determinar si el acto procesal pese a su irregularidad cumplió su finalidad, porque recuérdese que de la notificación de la orden de apremio depende el ejercicio del derecho de contradicción, que no puede ser ejercido de cualquier manera, sino dentro del término establecido en la ley, y previo el enteramiento de los afectados de la solicitud de pago del ejecutante, de los soportes de esa petición y de la providencia que les dispone hacer dicho pago.

De allí que sea necesario saber a ciencia cierta cuándo se produjo la notificación de los convocados a juicio, quienes por tanto deben ser notificados en debida forma de la decisión por virtud de la cual quedan vinculados al proceso.

11. En consecuencia, y sin que sean necesarios argumentos adicionales, es válido indicar que en el asunto **sub examine** se configuró el vicio procesal de nulidad, bajo la causal 8ª del artículo 140 del C.P.C, la cual se declarará a partir del mandamiento de pago, sin que sea necesario aplicar las sanciones del artículo 319 del mismo estatuto, en tanto que no se observa la mala fe de la actora, que no queda demostrada con el mero hecho de haberse notificado otra demanda en la dirección donde residen los promotores de este incidente.

Finalmente, y de conformidad con el inciso final del artículo 330 del Estatuto Procesal Civil, se tendrá por notificados a los ejecutados por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

12. Así mismo, y como quiera que se incurrió en un error mecanográfico en el apellido de unos de los demandados, se corregirá el mandamiento de pago de fecha 22 de enero de 2013 (fl. 26), en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es **MARÍA LEONOR HERNÁNDEZ DE FORERO**, auto que se notificará también por conducta concluyente, a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso a partir de la notificación a la parte demandada del mandamiento de pago libró el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Municipal el 22 de enero de 2013 (fl. 26, C. 1).

En consecuencia, a partir de esta actuación deberá renovarse la actuación, la cual se adelantará, en lo sucesivo, bajo el Código General del Proceso, sin perjuicio de la validez de las medidas cautelares que se practicaron.

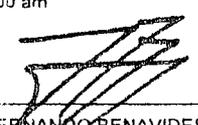
Segundo: Corregir la orden de apremio de 22 de enero de 2013, en el sentido de indicar que el nombre correcto de uno de los demandados es **MARÍA LEONOR HERNÁNDEZ DE FORERO**, y no como allí se indicó.

Tercero: Téngase en cuenta que los ejecutados quedan notificados por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo, al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia. Por Secretaría, contabilícense los términos que allí se concedieron.

Cuarto: Condénese en costas a la parte actora según lo demanda el inciso segundo del artículo 146 del C. de P. Civil. Liquidense, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$300.000**, las cuales se tasán teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1.8 del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


LOREYNE PEDROZO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D.C., 11 de abril de 2016.
Por anotación en estado N° 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am
Secretario

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

S PAGOS HECHOS POR MARIA LEONOR HERNANDEZ DE FORERO Y SALOMON FORERO GONZALEZ EFECTUADO
 VILLAS DE MEDITERRANEO TERCERA ETAPA APARTAMENTO 201 INTERIOR 12

	TIPO DE PAGO	FECHA DE PAGO	CUOTA PLENA VIGENTE	CUOTA PARA ESTE MES CON DESCUENTO PAGANDO DENTRO DE LOS 10 Primeros días hábiles	VALOR P
008	Banco AV Villas	04/01/2008	\$ 150.500,00	\$ 122.000,00	\$ 122
008	Banco AV Villas	11/02/2008	\$ 150.500,00	\$ 122.000,00	\$ 122
008	Banco AV Villas	09/03/2008	\$ 150.500,00	\$ 144.000,00	\$ 144
008	Banco AV Villas	09/04/2008	\$ 168.600,00	\$ 144.000,00	\$ 144
008	Banco AV Villas		\$ 168.600,00		\$
008	Banco AV Villas	10/06/2008	\$ 168.600,00	\$ 143.600,00	\$ 143
008	Banco AV Villas	07/07/2008	\$ 168.600,00	\$ 143.600,00	\$ 143
008	Banco AV Villas	09/08/2008	\$ 168.600,00	\$ 143.600,00	\$ 143
008	Banco AV Villas	10/09/2008	\$ 168.600,00	\$ 143.600,00	\$ 143
008	Banco AV Villas	07/10/2008	\$ 168.600,00	\$ 143.600,00	\$ 143
008	Banco AV Villas	05/03/2009	\$ 168.600,00	\$ 143.600,00	\$ 143
008	Banco AV Villas	05/03/2009	\$ 168.600,00	\$ 143.600,00	\$ 143

11

31

2010 31

ES PAGOS HECHOS POR MARIA LEONOR HERNANDEZ DE FORERO Y SALOMON FORERO GONZALEZ EFECTUADOS A LA ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE MEDITERRANEO TERCERA ETAPA APARTAMENTO 201 INTERIOR 12

TIPO DE PAGO	FECHA DE PAGO	CUOTA PLENA VIGENTE	CUOTA PARA ESTE MES CON DESCUENTO PAGANDO DENTRO DE LOS 10 Primeros días hábiles	VALOR PAGADO	NUMERO DE COMPROBANTE
J10 Banco AV Villas	07/01/2010	185.000,00	\$ 154.500,00	\$ 154.500,00	TALONARIO
J10 Banco AV Villas	02/10/2010	185.000,00	\$ 154.500,00	\$ 154.500,00	TALONARIO
J10 Banco AV Villas	10/03/2010	185.000,00	\$ 154.500,00	\$ 154.500,00	TALONARIO
J10 Banco AV Villas	12/04/2010	181.500,00	\$ 154.500,00	\$ 154.500,00	TALONARIO
J10 Banco AV Villas	10/06/2010	181.500,00	\$ 154.500,00	\$ 154.500,00	TALONARIO
J10 Banco AV Villas	10/06/2010	181.500,00	\$ 154.500,00	\$ 154.500,00	TALONARIO
J10 Banco AV Villas	12/07/2010	181.500,00	\$ 154.500,00	\$ 154.500,00	TALONARIO
J10 Banco AV Villas	09/10/2010	181.500,00	\$ 154.500,00	\$ 154.500,00	47050443-6
J10 Banco AV Villas	10/09/2010	181.500,00	\$ 154.500,00	\$ 154.500,00	TALONARIO
J10 Banco AV Villas	11/10/2010	181.500,00	\$ 154.500,00	\$ 154.500,00	05060969-4
J10 Banco AV Villas	11/11/2010	181.500,00	\$ 154.500,00	\$ 154.500,00	ver to 255
J10 Banco AV Villas		181.500,00	\$ 154.500,00	\$ 154.500,00	NO aparece pagos

File control del caso 2010

Fmly ardi

Banco Villavillas

05060970-5



COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

ENTIDAD QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCAJADOR FIDUCIARIO
CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE MEDITERRANEO-CTA-010.07593-9
REFERENCIA: ES EL NUMERO DE CREDITO, CODIGO DEL ESTUDIANTE, CEDULA COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NUMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

REFERENCIAS DEL CONVENIO
REF. 1 **INTERIOR 12** REF. 2 **APARTAMENTO 201**

FAVOR ANOTAR EL NUMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE
COD. BANCO: CIUDAD DEL CHEQUE
CUOTA MES DE ENERO DEL 2011

PAGOS EN CHEQUE
NUMERO DEL CHEQUE NUMERO DE CUENTA DEL CHEQUE VALOR
SALOMON FORERO GONZALEZ
NOMBRE Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE
TOTAL CHEQUES \$
TOTAL EFECTIVO \$ **154.500**
TOTAL \$ **154.500**

600 091 2016112 14:14 502267 LINEA 1
EF: 154.500.00 CH 0.00
NUMERO: MULTIFAMILIAR VILLAS DEL MEDITERRANEO
CTA:010075939
REF:12
PIH: 05011450704822

FECHA: DIA 07 MES RESIDENTE

...tuye en...
...le reposa el auto donde se...
...cabo la reconstru...
...incidente de nulidad. Se hacen presentes, el señor **FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.485.445 y T.P. No. 64889, quien funge como apoderado de la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR VILLAS DEL MEDITERRANEO**, la señora **ANA EMPERATRIZ GÓMEZ SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.595.127, y T.P. No. 54939, quien funge como apoderada especial de los demandados, el señor **SALOMÓN FORERO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.107.359 y la señora **MARÍA LEONOR HERNANDEZ DE FORERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.546.166 en calidad de ejecutados. A continuación, la apoderada judicial de la parte demandada aporta copia en cinco (5) folios, de la decisión de 8 de abril de 2016, que resolvió el incidente de nulidad que formuló dicho extremo procesal. Luego, el señor Salomón Forero adosa al proceso los siguientes documentos: Recibos de pago del año 2008: Abril, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre, Falta Mayo. Se aportan 12 folios, uno relativo a la relación de los pagos, y 11 recibos de pago en original. Del 2009: 12 recibos de pago, más la relación de ellos, para un total de 14 folios. Del año 2010, se aportan 10 recibos de los meses de enero a octubre. Sin embargo, la parte actora reconoce en su liquidación el pago efectuado en el mes de noviembre, por valor de \$154.500, realizado el 1° de noviembre de 2010 (once folios, ver folio 258). Del año 2011, se aportan 12 recibos de pago, más la relación efectuados en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, para un total de 49 folios. Se fija fecha para audiencia de fallo el día lunes 30 de enero del año 2016, a las 8:30 A.M. Se da por concluida la diligencia y se firma por quienes en ella intervinieron.

LOREYNE PEDROZO GARCÍA
JUEZ

FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ
Apoderado de la parte Demandante

ANA EMPERATRIZ GÓMEZ SILVA
Apoderada de la parte Demandada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Rad.: 032-2012-01650

Revisada el acta de la audiencia que se llevó cabo el día 30 de enero del año en curso, se advierte que adolece de dos yerros:

El primero, es que la fecha atañe al día 30 de enero de 2017 y no al 20, como equivocadamente se indicó.

Lo segundo, es que se omitió incluir un numeral de la parte resolutive de la sentencia, concretamente el numeral tercero, pues pese a que éste se dictó, y corresponde a la disposición de ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, como se puede constatar en el CD que incorpora la grabación magnetofónica de la audiencia (en 1:00 hora a 1:06 hora con seis minutos), lo cierto es que no se incorporó.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se resuelve:

Primero: **Corregir** la fecha del acta de la audiencia en la cual se dictó sentencia de primera instancia dentro de este proceso, en el sentido de indicar que la misma se llevó a cabo el día 30 de enero del año 2017.

Segundo: Téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar, que el acta de la audiencia que se llevó a cabo el día 30 de enero del 2017, queda así:

“Primero. Declarar probada la excepción de prescripción respecto de las cuotas de administración de abril, mayo, junio de 2008 y diciembre de 2010. Segundo. Negar la excepción de pago respecto de las demás cuotas de administración materia de ejecución. Tercero. Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago. Cuarto. Practíquese la liquidación del crédito, excluyendo las cuotas cuya prescripción se declaró, y desde la cuota de julio de 2008, en adelante, imputando los abonos que efectuó la parte demandada hasta el año 2011, y los que realizó la Inmobiliaria Orozco Laverde & Cia Ltda., en las fechas respectivas. Quinto. Practíquese el avalúo de los bienes de propiedad del demandado, así como su posterior remate. Sexto. Compúlsese copias del CD contentivo de la audiencia que se llevó a cabo el 10 de noviembre de 2016 y del acta (fls. 165 y 166), y de los folios 107 a 108 y 111, a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la conducta en que pudieron incurrir la señora **MARÍA LEONOR HERNÁNDEZ DE FORERO y el señor **SALOMÓN FORERO GONZÁLEZ**, a propósito de la presunta falsedad de unos documentos que aportaron al proceso, relativos a una certificación médica expedida por la Clínica **FUNDACIÓN CLÍNICA SHAI0 – FCS**. Oficiése.- Séptimo. De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas a los ejecutados. Para el efecto, y según lo reglado en el literal b) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo No. PSA116-10554 de Agosto 5 de 2016, se fija por concepto de agencias la suma de seiscientos diez mil pesos (\$610.000.00)”.**

Tercero: Téngase en cuenta que a través de esta decisión no se profiere sentencia complementaria, pues la adición es respecto del acta y no de la sentencia, en la medida en que el punto que se añade, esto es, que se ordena seguir adelante la ejecución, hizo parte en su oportunidad de la providencia, que se emitió el 30 de enero de 2017, que por lo demás se notificó en estrados y fue recurrida por la parte actora, sólo que no se incluyó en el acta.

Cuarto: Téngase en cuenta que de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 120 del Código General del Proceso, el término que se le concedió a la parte actora para sufragar las expensas de las copias, a efectos de surtir el recurso de apelación, se reanuda a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia.

Notifíquese,



LOREYNE PEDROZO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

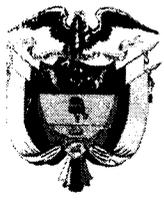
Bogotá, D.C., 2 de febrero de 2017.

Por anotación en estado No. 16 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am

Secretario



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina De Ejecución Civil Municipal De Bogotá, D.C.
Juzgado Once Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1º.

689

Oficio N°.3837

Seis (6) De febrero De Dos Mil Diecisiete 2017

Señor.

Secretario

OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO).

Ciudad

OF. EJECUCION CIVIL CT

84624 7-FEB-17 15:18

RADICACION DEL PROCESO: 11001-40-03-032-2012-01650-00

TIPO DE PROCESO: Ejecutivo

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: Singular

EFEECTO DEL RECURSO: Devolutivo

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: Sentencia de fecha 30 de enero de 2017

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: Folio 290 del Cuaderno principal en original (4) que me permito anexar.

294 / 26 247

NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: Cuatro cuadernos de 292, 30, 56 y 245 folios respectivamente.

DEMANDANTE (S): CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL MEDITERRANEO NIT. 83.297-3 Dirección CARRERA 13 A No. 159 A-38

APODERADO: FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ C.C. 79.485.445 y TP 64.889.

DEMANDADO (S): MARJA LEONOR HERNANDEZ DE FORERO C.C. 28.546.166

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12

OBSERVACIONES: Auto que concedió el recurso de fecha 30 de enero de 2017.